

NUEVA CONSTITUCIÓN DEL BICENTENARIO Y OPERACIÓN CONSTITUYENTE

FRANCISCO ZÚÑIGA URBINA*

RESUMEN

El autor plantea la necesidad de una operación constituyente, para dar inicio a un proceso que culmine en una nueva Constitución del Bicentenario, que recoja reformas de primera y de segunda generación, abriendo así el techo ideológico de la Constitución.

Palabras clave: Constitución del Bicentenario, reformas constitucionales, enclaves autoritarios.

ABSTRACT

The author presents the need of a constituent operation, to launch a process leading into a new Constitution for the Bicentennial, that contains the reforms of first and second generation, opening the ideological roof of the present Constitution.

Key words: Constitution of the bicentennial, constitutional reforms, authoritarian enclave.

I. PRESENTACIÓN

Con motivo de esta invitación creo que es ocasión para esbozar una respuesta a una de una serie de preguntas muy relevantes: ¿Hay que reformar? ¿Qué reformar y por qué hacerlo?, ¿cómo hacerlo?, ¿cuántos derechos resiste una Constitución? Y ¿es factible una reforma política?; siendo la pregunta a la que nos vamos a referir ¿cómo hacerlo?; reconociendo en este abordaje las coordenadas teóricas del positivismo normativista crítico, del constitucionalismo democrático y del constitucionalismo social, y, por ende, un cierto escoramiento ideológico.

En cuanto a la serie de preguntas antes enunciadas todas de *Constitutione ferenda*, probablemente subyace una pregunta de fondo: qué hacer con la

* Profesor de Derecho Constitucional, Universidad de Chile y Universidad Diego Portales. Correo electrónico: zdmc@zdmcabogados.cl
Conferencia presentada en el seminario Las Instituciones Democráticas en el Estado Contemporáneo, organizado por la Escuela de Derecho de la Universidad de Viña del Mar y el Centro de Estudios Derecho y Democracia de dicha Escuela, el día 6 de julio de 2009.

Constitución; lo que plantea emprender un esfuerzo teórico-práctico de envergadura, inabordable en esta ocasión, cual es, elaborar un concepto normativo de Constitución con dos significados: el primero, da repuesta a qué es la Constitución normativamente en cuanto parte integrante de un sistema u ordenamiento jurídico y su posición en las fuentes formales del derecho; y en este campo la tradición positivista contemporánea es fecunda (KELSEN, ROSS, HART) al ofrecernos una concepción estructural del derecho que identifica normas de conducta y normas de organización que operan como reglas de competencia positiva y negativa; y, el segundo, da respuesta acerca del problema para qué sirve la Constitución, campo en que BOBBIO y su escuela (FERRAJOLI) abren un camino al defender una concepción funcional del derecho que desentraña sus funciones distributiva y promocional (y no solo represiva-protectora) en razón de ciertos fines, sin quedar al introducir funciones-fines prisioneros de enfoques metafísicos o (neo) iusnaturalistas¹. Ello nos permite aceptar que la Constitución es un producto histórico, pero no es un sistema de normas inerte, ya que también puede ser parte del cambio social.

En nuestro país a pesar del ciclo de reformas de la transición política cerrada el 2005, la Constitución vigente es nueva en gran parte de su estatuto del poder, pero es vieja en aspectos muy sustanciales a saber: la Constitución económica y la Constitución social que se mantienen en los contenidos gruesos, es decir, fiel reflejo de una refundación autoritaria del capitalismo, con nítido sello neoliberal expresada en la fórmula del Estado Subsidiario (mínimo); amplia recepción de derechos civiles de contenido patrimonial revestidos de una protección judicial extraordinaria en el proceso de amparo de derechos ante tribunales superiores de justicia; autonomías constitucionales como dispositivos contramayoritarios y enderezadas a defender o custodiar el orden constitucional (Tribunal Constitucional y Banco Central); y enclaves autoritarios subsistentes como la legislación de supermayorías o de quórum especial para dotar de estabilidad el desarrollo de ciertos institutos de la parte dogmática de la Constitución (previsión, salud, educación, enseñanza, limitaciones a la libertad de adquirir bienes, propiedad minera, amparo económico, etc.) o de parte orgánica de la Constitución (bases de la Administración del Estado, fuerzas armadas y de orden, Tribunal Constitucional, Banco Central), la que constituye legislación *express* durante el régimen autoritario; y en el sistema electoral público la legislación orgánica constitucional de quórum

¹ BOBBIO, Norberto, "Hacia una teoría funcional del Derecho", en: VV.AA, Derecho, Filosofía y Lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja (prólogo G. Carrió), Buenos Aires, Editorial Astrea, 1976, pp. 9-30. Véase también de Bobbio, Norberto, Contribución a la Teoría del Derecho. Estudio, recopilación y traducción A. Ruiz Miguel, Valencia, Editor Fernando Torres, 1980, pp. 241-287, 367-390.

extraordinario que protege la fórmula binominal empírica en elecciones parlamentarias, entre otras instituciones.

Asimismo, metodológicamente denominamos reformas constitucionales de ‘primera generación’ aquellas definidas por el clivaje democracia–dictadura, reformas que conciernen a la transición política a la democracia y la remoción de los enclaves autoritarios institucionales. En cambio, denominamos reformas constitucionales de ‘segunda generación’ a aquellas que suponen ir más allá de la transición y enfrentar los enclaves autoritarios socioeconómicos, propios de una refundación autoritaria del capitalismo que encuentra cristalización iusfundamental en la Constitución de 1980; la que huelga decirlo es una Carta ideológica, originaria y desarrollada.

En este orden de ideas, reformas constitucionales concernientes a la supervivencia de enclaves autoritarios institucionales tales como las leyes de supermayoría, sistema electoral y autonomías constitucionales tales como el Tribunal Constitucional y el Banco Central son el saldo deudor del ciclo 1989-2005, y que conciernen al cierre efectivo de la transición política, y adopción de una legitimidad de la Constitución, supuesto de un efectivo ‘patriotismo constitucional’. A su vez, las reformas constitucionales dirigidas a modificar la Constitución Social, la Constitución Económica, la forma jurídica de Estado o el régimen político democrático presidencialista, son reformas de ‘segunda generación’.

Hoy por tanto plantear una nueva Constitución del Bicentenario exige hacerse cargo de un plexo de reformas de primera y de segunda generación, lo que es su contenido sustantivo. Luego, el debate respecto de cuál es el procedimiento adecuado, es adjetivo y, por ende, es una discusión distinta en la que se plantean como opciones: reforma o asamblea constituyente, y que hemos englobado bajo el término ‘operación constituyente’, para superar los bloqueos o chantaje de la opción de reforma constitucional prevista en el capítulo XV de la Constitución.

Congruente con el cuadro descrito, sostenemos que la Constitución tiene un saldo deudor, que debe ser asumido por la nueva “Constitución del Bicentenario”, en algunas áreas, a saber especialmente:

- a) Legitimidad de origen. Falso consenso constitucional, realismo político impuesto por la lógica de una transición pactada.
- b) Apertura del ‘techo ideológico’ de la Constitución que para el constituyente originario es un verdadero “refrito” ideológico autoritario, neoliberal, conservador y corporativista, a un techo ideológico que incorpore las tradiciones y culturas del constitucionalismo democrático y social.
- c) Una nueva Constitución Económica y Constitución Social que descansa en la compatibilidad pública-privada, de Estado y mercado (solidaridad y subsidiariedad) y asociada a la fórmula del Estado Social.

- d) Perfeccionamiento de las decisiones fundantes acerca de la República democrática y del Estado de Derecho, incorporando nuevas técnicas de participación directa de la ciudadanía en las decisiones estatales (iniciativa popular, *recall*, referéndum, entre otras) y reforzando los controles y responsabilidades del poder, en especial de las que deben existir para las nuevas autonomías constitucionales funcionales y territoriales.
- e) Ampliación del catálogo de derechos, deberes y garantías de la Constitución, tanto de derechos civiles, derechos políticos y derechos económicos, sociales y culturales.

II. OPERACIÓN CONSTITUYENTE

En suma, respondiendo ahora a la pregunta ‘qué hacer con la Constitución’ se hace necesario asumir una perspectiva de futuro o prospectiva: la Constitución de “1980-2005” debe ser objeto de un plexo de reformas constitucionales de primera y de segunda generación en la perspectiva de contenido, expresada en una operación constituyente que abra un espacio a la sociedad política y a la sociedad civil, a los partidos políticos y movimientos sociales, a la gestación de un consenso constitucional que salde definitivamente la deuda de ilegitimidad de origen de la Constitución y aborde los nuevos temas, con miras a establecer las bases de una República democrática y un Estado de Derecho más moderno.

Al resultado de esta ‘operación constituyente’, no circunscrita a la democracia de partidos sino a la democracia de los ciudadanos, la denominamos ‘Constitución del Bicentenario’. La ‘operación constituyente’ requiere de la forja de un amplio consenso político-constitucional en el seno de la política y de la sociedad civil, capaz de generar una sólida opinión pública de horizonte republicano-democrático y social; para no estar condenados de antemano a un bloqueo de una oposición, a veces más cautiva del régimen autoritario de lo que uno podría desear o pensar después de dos décadas, bloqueo amparado en los quórum ordinario y extraordinario de reforma constitucional del Capítulo XV. Tal rigidez constitucional y quórum especialmente agravado es una reforzada expresión contramayoritaria o de cerrojo de nuestro sistema institucional básico, como destaca Couso en nuestro medio tomando a Ginsburg se emplea el “constitucionalismo como seguro”².

Con el término “operación constituyente” englobamos todos los procedimientos democráticos de elaboración y aprobación de una Constitución democrática: asamblea constituyente, referéndum constituyente y Congreso

² COUSO, Javier, Las Asignaturas Pendientes de la Reforma Constitucional, documento de trabajo citado con autorización del autor.

o Parlamento constituyente, evitando así anteponer el procedimiento o forma del cambio constitucional a una definición de contenidos propios de una matriz teórico-práctica del constitucionalismo democrático y social. Al mismo tiempo observamos con escepticismo la fe casi taumatúrgica que se expresa por ciertos movimientos de la sociedad civil en nuestro país en la radicalidad democrática y regeneradora de instituciones de una asamblea constituyente, bajo el influjo de los procesos constituyentes de Venezuela (1999), Bolivia y Ecuador (2008).

Ciertamente la definición de un procedimiento puro o mixto de elaboración y aprobación de una Constitución democrática no es una cuestión carente de relevancia, por el contrario; pero lo central son los contenidos y la pertenencia de estos a la matriz teórico-práctica del constitucionalismo democrático y social, que equilibre las tradiciones ideológicas del constitucionalismo moderno (liberal, democrático y social) y que al mismo tiempo cale hondo en un discurso político constitucional propio del progresismo en general, discurso político constitucional inexistente o que ha permanecido relegado a un segundo plano probablemente por el predominio de visiones economicistas y sociologizantes en el discurso político tradicional de las izquierdas.

En suma, a fin de superar un debate fútil y artificioso, acerca de la vieja-nueva Constitución o Constitución de 1980-2005, el debate útil o mejor dicho fértil se sitúa en el campo prospectivo o de futuro, enderezado a una reforma de segunda generación u 'operación constituyente', que confiera a la Constitución legitimidad democrática plena, modifique profundamente su estatuto del poder y enmiende la Constitución Económica y la Constitución Social, abriendo el techo ideológico de la Carta a las tres tradiciones y culturas (ideologías en sentido débil y fuerte) del constitucionalismo moderno: constitucionalismo liberal, constitucionalismo democrático y constitucionalismo social, y recepcionando la fórmula del Estado Social y Democrático de Derecho.

Este planteamiento, que apela al Poder Constituyente democrático y a la soberanía popular no es novedoso, posee un soporte innegable en las raíces del constitucionalismo moderno. Así, en la usina de la revolución francesa CONDORCET, uno de sus ilustrados protagonistas y víctima, llegó a afirmar un postulado básico y vigente del Poder Constituyente democrático: "un pueblo tiene siempre el derecho de rever, reformar o cambiar la Constitución; una generación no tiene derecho a someter a sus leyes las generaciones futuras"; principio recogido en el artículo 28 de la Constitución de 1793 y que pasa al constitucionalismo de los siglos XIX y XX, postulado incluso por JEFFERSON y PAINE durante la revolución americana³.

³ Sánchez Viamonte, Carlos, *El Poder Constituyente. Origen y formación del Constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pp. 435-476. Véase también Vanossi, Jorge, *Teoría Constitucional*, 2 vol. T.I. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975, pp. 123-172.

El resultado de esta aproximación prospectiva de una reforma constitucional de segunda generación u operación constituyente, fundada en la soberanía popular y sus procedimientos democráticos, y en un amplio consenso político, es lo que denominamos la Constitución del Bicentenario, es decir, el pleno reencuentro de Chile con sus tradiciones institucionales y con la necesidad de innovar; renovando el pacto político mayoría-minoría que subyace a la Constitución y a las decisiones fundamentales que contiene acerca de la relación Estado, individuo y sociedad civil y economía, a la forma política de Estado: República democrática, forma jurídica de Estado: Estado unitario y forma jurídico-política de Estado: Estado de Derecho, régimen político y tipo de gobierno presidencialista; y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que consagra.

En el contexto de la Constitución del Bicentenario debemos plantear y lograr un consenso para reformar, modificar o cambiar profundamente el estatuto del poder y la carta de derechos, la parte orgánica y la parte dogmática de la Constitución, a partir de la apertura del techo ideológico y la recepción de reformas de segunda generación relativas a temperar el régimen presidencialista, recepcionar la cláusula de Estado Social y Democrático de Derecho, introducir un Estado regional, establecer institutos o técnicas de participación directa de la ciudadanía (referéndum, iniciativa popular de ley, revocatoria), incorporar una cláusula de primacía del Derecho Internacional común y convencional de los derechos humanos, crear una Defensoría del Pueblo y abrir el catálogo de derechos, deberes y garantías constitucionales a nuevos contenidos tutelares (derechos de pueblos indígenas y minorías, cláusula antidiscriminación, nuevos derechos individuales y colectivos, entre otros) y a nuevos mecanismos de protección judicial extraordinaria como el amparo constitucional.

Todo ello obliga en primer lugar a asumir cambios en el “modo de pensar la Constitución” (DAHL), lejana a la fe acrítica del canonista o a la recalcitrancia crítica con la Constitución documental y/o sus ideólogos reales o supuestos, que encubre una cierta filia o fobia ideológica con la Carta y sus primitivos autores históricos remotos⁴.

En este contexto la reforma del régimen político presidencialista es aún una tarea pendiente, en la medida que este régimen es un “sistema contramayoritario” (GARGARELLA, NINO⁵), es decir, un ordenamiento institucional que tiene entre sus “principales fines el de obstaculizar la formación,

⁴ Dahl, Robert, ¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?, Buenos Aires, FCE, 2003, p. 9.

⁵ Gargarella, Roberto, “El Presidencialismo como Sistema Contramayoritario”, en: Nino, Carlos Santiago y otros, El Presidencialismo Puesto a Prueba. Con especial referencia al sistema presidencialista latinoamericano, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992, pp. 83-105.

expresión y puesta en práctica de la voluntad de las mayorías”. Nuestro presidencialismo es un “sistema contramayoritario” reforzado por la incrustación de instituciones contramayoritarias; más allá de la tradición presidencial norteamericana que desde sus orígenes es un arreglo institucional que descansa en un principio de separación rígida de poderes y en la desconfianza en la tiranía de las mayorías y el accionar faccioso, visión de los padres fundadores y de los *framers* de lo cual El Federalista es un elocuente botón de muestra; aunque tales definiciones en el proceso constituyente de 1787 no fueron pacíficas a la luz del Antifederalista y de la visión de un padre fundador como Jefferson, lo que queda demostrado con la temprana fractura entre federalistas y republicanos democráticos.

Este régimen presidencialista como sistema contramayoritario coadyuva a un sistema político en que la lógica gobierno-oposición está dominado por una competencia orientada al empate y falta de cooperación, lo que termina generando un ‘hiperpresidencialismo’ (mayor concentración de poder en el Presidente de la República y Gobierno) como respuesta al tipo de oposición. Al mismo tiempo se produce un deterioro de la calidad de la política y una corporativización de la política (localmente percibida como patrimonialización de la política y de los cargos, y reproducción endogámica o por cooptación de la élite o ‘clase política’), asociada a la tradicional ley de hierro de las oligarquías partidarias, que produce un distanciamiento creciente de las élites políticas de la ciudadanía, con nocivos efectos en el ámbito de la participación política y vitalidad de la sociedad civil. Asimismo, como lo hemos expuesto en otro lugar, la fórmula electoral del sistema para elecciones parlamentarias conocida como binominalismo tiende a trasladar la competencia político-partidista al interior de los pactos o alianzas con consecuencias muy perniciosas.

A nuestro juicio la moderación o atemperación del régimen político presidencialista y modificación del binominalismo, generan cambios en el arreglo institucional que favorecen una ecuación equilibrada entre gobernabilidad y participación; y conjuran el peligro que la democracia de partidos se convierta en un gobierno de partidos.

Finalmente, también debemos plantear y lograr consenso acerca de la necesidad de reforzar la vinculación a la Constitución y la ley, y de establecer un régimen de control político y social en la medida que sea compatible con la función, y un régimen de responsabilidad constitucional y legal para las instituciones contramayoritarias del Estado (Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Banco Central); de suerte que su necesidad en la democracia constitucional no se traduzca en inmunidad de poder e irresponsabilidad, lo que de suyo es incompatible con una República democrática y Estado de Derecho. Se trata de encontrar mecanismos que aminoren una eventual tiranía de los valores y activismo judicial como ocurre con las

judicaturas, y en especial con el Tribunal Constitucional. Un reconocimiento de estos peligros observa un antiguo juez constitucional y sólido jurista como Dieter GRIMM al anotar “[...] el riesgo para una Jurisdicción Constitucional efectiva se halla en que los tribunales, ante el escaso grado de precisión que contienen, sobre todo, las normas materiales de la Constitución y al amparo de su aplicación, asuman tareas de configuración política y, de este modo, perturben los nexos de responsabilidad democrática y las limitaciones de funciones”⁶. El reforzamiento de la legitimidad instrumental y de la responsabilidad de las instituciones contramayoritarias aleja el peligro de un gobierno de los jueces o de una tecnocracia ideológicamente legitimista de un cierto modelo de desarrollo capitalista y sello ideológico sin espacios para la política.

Ciertamente, no se trata de defender una reforma de segunda generación u operación constituyente inspirada en un nuevo ‘jacobinismo’ democrático radical, sino simplemente equilibrar al interior del Estado y del régimen político, organizado como una democracia constitucional, sus raíces democrático-representativas y democrático-participativas, y con ello, además, morigerar la democracia de partidos.

III. CONCLUSIONES: ¿CÓMO HACERLO? O ESTAR DISPUESTOS A CORTAR EL NUDO GORDIANO

Hemos dicho que la serie de preguntas que invitan a ser respondidas en este seminario tienen una pregunta central ¿qué hacer con la Constitución?, y subsiguientemente ¿cómo reformar o cambiar la Constitución? Nuestra propuesta es utilizar una vieja categoría del arsenal del constitucionalismo: operación constituyente, acuñada por HAURIUO⁷, pero asignándole un significado distinto, el de proceso político de cambio constitucional desde la sociedad política (y los partidos) y de la sociedad civil, en que la que la determinación del procedimiento a emplear (reforma, referéndum, asamblea constituyente o un *mixtum compositum* de estas técnicas propias de una Constitución democráticamente gestada) no es que carezca de importancia, sino que lo central sea la forja de un consenso constitucional, que reponga en el seno de la Constitución la idea de pacto y autodeterminación política del pueblo.

⁶ Grimm, Dieter, *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Trotta, 2006.

⁷ Hauriou, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2ª edición, Madrid, Editorial Reus, 1928, pp. 310-322.

La operación constituyente con miras a la nueva Constitución del Bicentenario no debe excluir del caleidoscopio de mecanismos, esbozados en el debate constitucional, del procedimiento constituyente alguno, incluso el de reforma total contemplado en el Capítulo XV de la Constitución vigente, pero sin quedar prisionero de este, que impone un bloqueo al entregar la llave de la reforma a la minoría por la vía de quórum extraordinario y reforzados, sin recurso efectivo a la soberanía popular. Sin embargo, como la nueva Constitución del Bicentenario no es una reforma constitucional más, de las más de veinte promulgadas a la fecha, por precipitar en ella reformas de primera generación y reformas de segunda generación, requiere de hacer una tábula rasa, que no desahucie ningún mecanismo, y que prometa una amplia participación ciudadana.

Esa tábula rasa impone la lógica de estar en condiciones de desatar o cortar el 'nudo gordiano', que es precisamente el procedimiento de reforma constitucional vigente. El nudo de Gordias concierne a un yugo con cuerdas cuyas ataduras son los enclaves autoritarios en el plano institucional que impiden recurrir a la soberanía popular como fuente y medida de legitimidad del poder constituyente. Parafraseando al macedonio inmortal respecto del 'nudo gordiano': es lo mismo cortarlo que desatarlo, lo importante es abrir la puerta hacia ese oriente que es la nueva Constitución del Bicentenario.

De este modo, si efectivamente es lo mismo cortar o desatar el 'nudo gordiano', ya que ello importa un catalizador de la forja de un consenso constitucional abierto, dinámico, creativo; sin ataduras, sin enclaves autoritarios o mecanismos contramayoritarios, protectores de un orden constitucional heredado autoritario-neoliberal y que entregan hasta hoy la decisión política constituyente, no a la soberanía del pueblo, sino a una minoría.

Además, en la operación constituyente se requiere de un impulso fundamental o *indirizzo* político que recaer por las características del régimen político en el Presidente de la República y, por consiguiente, en esta magistratura recae la decisión de abrir el procedimiento constituyente.

De este modo, una nueva Constitución del Bicentenario será la base de un orden político institucional dotado de amplia legitimidad y fuente de un patriotismo constitucional, una suerte de 'religión civil' que nos permita pensar colectivamente el futuro de un orden republicano democrático.

Para concluir, solo resta agradecer la invitación de la Escuela de Derecho de la Universidad de Viña del Mar a este panel, y abrir fuego en un debate de pasado-presente y sobre todo de futuro, que nos obliga a bajar del 'cielo de los conceptos' (caracterizado por la sustitución del axioma cartesiano *cogito, ergo sum* por *cogito, ergo est*) de que nos hablaba seriamente IHERING y acercarnos a la realidad desde un compromiso vital con el orden republicano y democrático político-social, y con el por-venir de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

- BOBBIO, Norberto, "Hacia una teoría funcional del Derecho", en: VV.AA, *Derecho, Filosofía y Lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja* (prólogo G. Carrió), Buenos Aires, Editorial Astrea, 1976, pp. 9-30.
- BOBBIO, Norberto, *Contribución a la Teoría del Derecho*. Estudio, recopilación y traducción A. Ruiz Miguel, Valencia, Editor Fernando Torres 1980, pp. 241-287, 367-390.
- COUSO, Javier, *Las asignaturas pendientes de la reforma constitucional*, documento de trabajo citado con autorización del autor.
- DAHL, Robert, *¿Es democrática la Constitución de los Estados Unidos?*, Buenos Aires, FCE, 2003, p. 9.
- GARGARELLA, Roberto, "El Presidencialismo como Sistema Contramayoritario", en: NINO C.S y otros, *El Presidencialismo Puesto a Prueba. Con especial referencia al sistema presidencialista latinoamericano*, Madrid, CEC, 1992, pp.83-105.
- GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Trotta, 2006.
- HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2° edición, Madrid, Editorial Reus, 1928, pp. 310-322.
- SÁNCHEZ VIAMONTE, Carlos, *El Poder Constituyente. Origen y formación del Constitucionalismo universal y especialmente argentino*, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pp. 435-476.
- VANOSI, Jorge, *Teoría Constitucional*, 2 vol. T. I, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1975, pp. 123-172.
- GRIMM, Dieter, *Constitucionalismo y Derechos Fundamentales*, Madrid, Editorial Trotta, 2006.